



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 28 de 2020

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 723

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA ISABEL Saldarriaga Corrales **Vs.** OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00128-00

Cartago, V, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 no está completo toda vez que dice que "se encontraba en tratamiento médico permanente e incapacitada desde el 30 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto", sin manifestar de que año, por lo que deberá la togada redactar nuevamente dicho ello.

b) El hecho 20, no es fundamento fáctico, sino que corresponde a una apreciación de la apoderada, por lo cual deberá ubicarlo en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

c) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías del año 2020, indemnización por no consignación de las cesantías y aportes a seguridad social, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

d) Se observa por parte de este despacho que la apoderada de la demandante pretende demandar solidariamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., sin embargo no se indicó en los hechos de la demanda cual es la razón para que se demande a tal sociedad; es decir cuál es el fundamento legal en que reclama tal solidaridad.

e) Deberá de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., actualizada con una vigencia no mayor a tres meses.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) Deberá de aportar el correo electrónico de la codemandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., para efectos de notificación de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

i) Deberá de aportar nuevamente los anexos distinguidos en los numerales 7 y 13, toda vez que los aportados no se visualiza bien.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

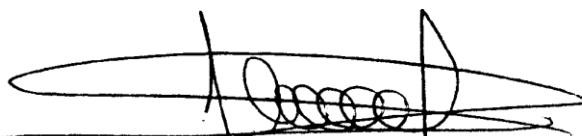
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 28 de 2020

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 722

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ **Vs.** LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ Y OTRA.

RAD: 2020-00120-00

Cartago, V, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción con relación a los hechos 26 y 30, ya que en el primero de ellos manifiesta el togado que para el día 27 de diciembre de 2019 aún se encontraba laborando y el otro fundamento dice que se terminó el vínculo laboral el 7 de enero de 2019, por lo que deberá el togado dar claridad sobre la fecha de finalización de la supuesta relación laboral.

b) El hecho 64 no está claro, por lo que deberá ser redactado nuevamente, toda vez que se habla que *"a partir del mes de marzo no volvió a recibir pago"*, por lo que no especifica el togado el año en que esto sucedió, debiendo corregir dicha falencia.

c) Hay contradicción entre los hechos y la pretensión 1 de declaraciones ya que en los fundamentos facticos se habla de dos contrato de trabajo y en el pedimento solicita que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo, por lo que deberá el togado aclarar dicha falencia.

d) No está clara la pretensión 6 declaratoria, ya que manifiesta que *"desde el día 18 fueron inferiores a lo estipulado..."*, pues el togado no manifiesta a que mes hace referencia el día 18, ni mucho menos cual era el salario que devengaba el demandante.

e) No hay hecho en donde se indique el salario que devengaba el demandante en el segundo contrato de trabajo, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en donde lo especifique.

f) Deberá de redactar un nuevo hecho en donde se manifieste cual era el horario y días semanas laborados por el

demandante durante el desarrollo del segundo contrato de trabajo.

g) Las pretensiones 9, 10 y 12 declaratoria no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

h) Las pretensiones condenas sobre sanción por no pago de auxilio de cesantías, reajuste de salario del segundo contrato y despido indirecto injusto, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

i) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

j) Deberá el apoderado de la parte actora aportar los anexos manifestados en el acápite de prueba documental, ya que los mismos no fueron aportados con la presentación de la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

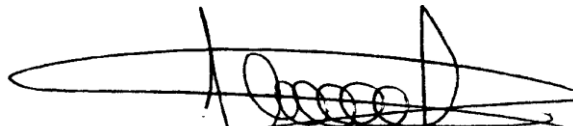
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

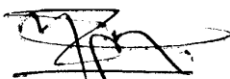
ESTADO No. 105

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 16 de octubre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 723

REF: Ejecutivo Laboral de Única Instancia de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. vs Cooperativa Especializada de Transportadores de Alcalá COOETRANSALCA.

RAD: 2020-00121-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de Cooperativa Especializada de Transportadores de Alcalá COOETRANSALCA; solicita el pago de \$7.646.400), por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre marzo de 2013 hasta abril de 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 3 de septiembre de 2019, y de \$12.510.600), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, que es 19 de agosto de 2020 correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) El poder aportado no se encuentra firmado, no cumple con el requisito determinado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dice:

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En el presente caso, el poder no fue remitido a esta sede por la persona inscrita en el registro mercantil PORVENIR S.A. desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por lo que no puede presumirse auténtico o válido sin firma.

Los hechos de la demanda no concuerdan con los anexos presentados, pues pretende la actora se libere mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre marzo de 2013 hasta abril de 2017, pero el requerimiento enviado a la parte demanda menciona que se adeuda \$11.118.258 por el periodo de mora de marzo de 2013 a junio de 2019, es decir, que la suma de capital allí consignada y el periodo de mora no concuerda con la demanda presentada.

Recuérdese que el requerimiento debe describir la obligación pretendida de manera clara y completa acorde con lo consignado en la liquidación, porque estos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, no se aportó título ejecutivo para el cobro de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, discriminados, ya que el requerimiento previo no informa a cuanto asciende esta obligación.

Significa lo expuesto que la demanda no reúne los requisitos del Artículo 90 del Código General del Proceso porque no se acompañó los anexos exigidos por la Ley, como el poder, ni se arrió e título ejecutivo completo que sirva de fundamento a las pretensiones.

Deberá la parte actora allegar el poder así como el requerimiento en mora y la liquidación que sirva de fundamento a la demanda presentada.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días a la parte demandante para subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

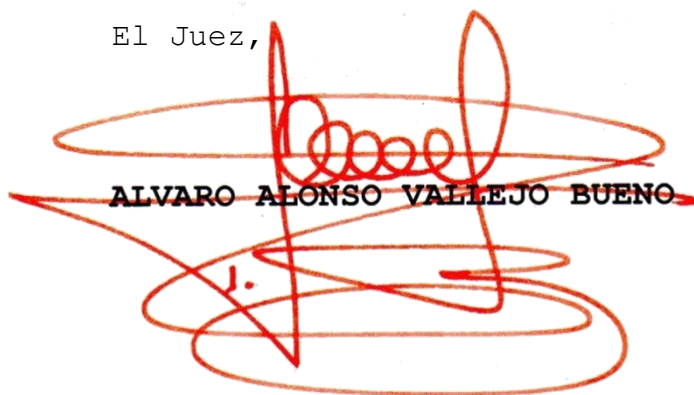
1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** sociedad identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 Abogada inscrita MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVISC.C. 42.011.709 T.P. 287.777 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.105

El auto anterior se notifica hoy

16 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 30 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 725

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ. **Vs.** VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY.
RAD: 2020-00020-00.

Cartago, Valle, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra de la señora VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY, mayor de edad y con domicilio también en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, a la dirección física aportada por el demandante, por cuanto ya fue remitida a la misma el traslado de la demanda según fue acreditado, siendo desconocida su dirección electrónica, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a entenderse surtida la notificación, que lo es pasados dos (02) días del envío respectivo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual debe contener copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el demandante. Se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA Y JACKELINE PARRA BEDOYA, abogados titulados, portadores de las TP. Nos. 289.932 y 283.468 del C. S de la J, respectivamente, como apoderados judiciales de la demandante MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ, conforme a los términos del último memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020**

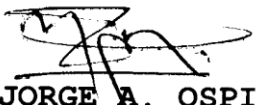
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora subsano las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Septiembre 30 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 726**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de FRANCISCO EUSEBIO GIRALDO GÓMEZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. **RAD:** 2020-00087-00

Cartago, Valle, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor FRANCISCO EUSEBIO GIRALDO GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., representada legalmente por el señor JHON JAIRO VILLA RAMIREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio también en esta municipalidad.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, a través de su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante y de la cual asegura bajo juramento es donde se reciben las notificaciones judiciales de la entidad. Remítase además de éste auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la sociedad demandada de

conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada por medio de su representante legal deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandada que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

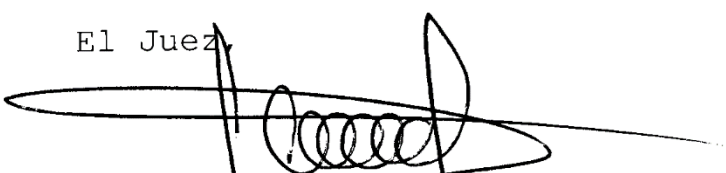
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO, abogado titulado, portador de la T.P. 192.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor FRANCISCO EUSEBIO GIRALDO GÓMEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

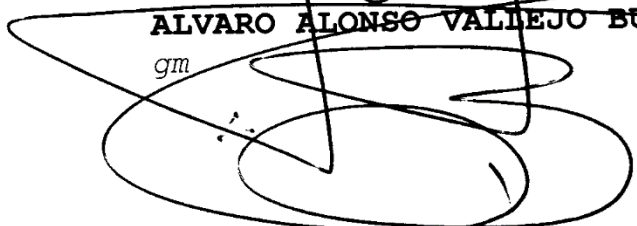
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020**

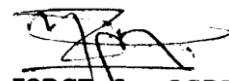
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez solicitud de la señora Magdalena Ramírez informando que el abogado nombrado en el presente amparo de pobreza se niega a llevar su caso. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 2 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 727

REF: Solicitud de amparo de pobreza de MAGDALENA RAMIREZ Vs. RIVER GUZMAN ZUÑIGA.

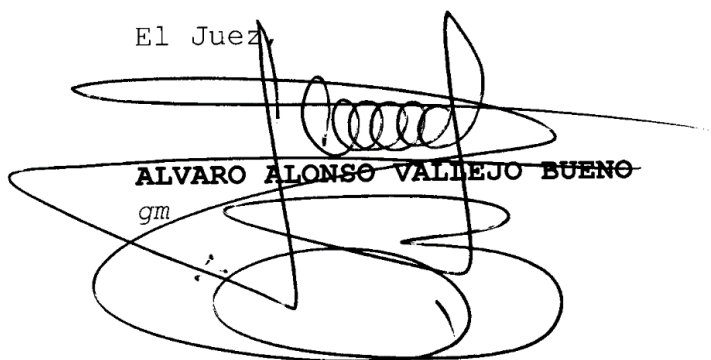
RAD: 2020-0002-00

Cartago, V, Octubre quince (15) de dos mil veinte.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta auto No. 573 del 7 de septiembre de 2020 en el que se decidió que la designación realizada al abogado Elkin Mario Uribe Isaza mediante providencia del 11 de marzo del presente año sigue en firme, por cuanto el togado no pudo demostrar su actuación en más de cinco procesos judiciales, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., por lo que se le ordena al apoderado judicial designado acatar la orden impartida por el Juzgado, so pena de asumir sanciones de orden disciplinario.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____